

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: INGRID RONY RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333002-2018-00154-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Doctora **LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INGRID RONY RODRÍGUEZ CANO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

La señora **INGRID RONY RODRÍGUEZ CANO**, ha desempeñado el cargo de Técnico Investigador (IV), desde el 1 de enero de 2012, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** (creada mediante Decreto No. 382 de 2013), como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante; y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas en el cargo o cargos desempeñados.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fl. 80 del exp. Ppal.).

La Doctora **LICETH ANGELICA RICAURTE MORA, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por medio del auto del 9 de julio de 2018 (fl. 82 del exp. Ppal.), se declaró impedida para conocer del asunto por estar incurso en la causal 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por encontrarse en las mismas condiciones de la parte demandante, puesto que el derecho que reclama le debe ser igualmente reconocido en virtud del tiempo laborado como empleada judicial en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y ahora como Juez.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. Consejo de Estado** en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del 14 de mayo de 2014, Radicación No.: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Al resolver un caso similar el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción precisó:

Los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, establece como causal el hecho de *“[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*(se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*.

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

¹ Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

² “Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que se extiende a todos los Jueces, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 382 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, a todos los Jueces les asiste un interés directo en las resultas de la controversia, al encontrarse en idénticas condiciones salariales a las del demandante.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la **JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

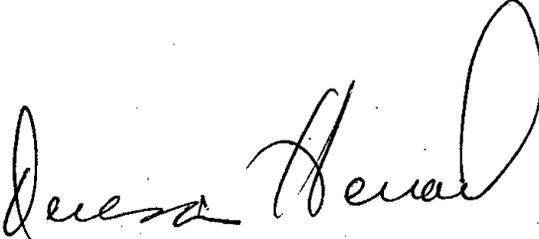
SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

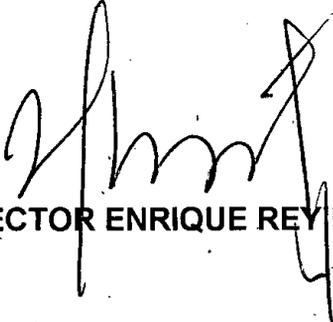
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

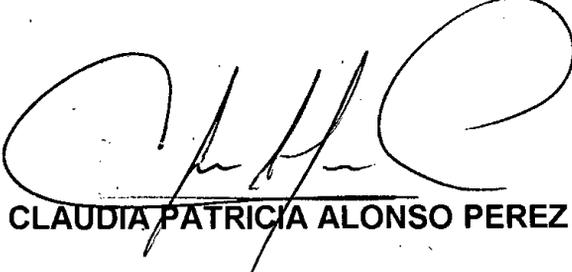
Nº. 044.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ